

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1038/2024 y sus acumulados RR/1043/2024 y RR/1048/2024

Sujeto obligado: Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.

Sesión ordinaria: diez de julio de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó los expedientes laborales de los titulares de diversas áreas, así como de los servidores públicos que se encuentran adscritos a las mismas.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado señaló que la información solicitada por el particular se encontraba a su disposición en consulta directa.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una moda.

Sentido del proyecto

Se **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/1038/2024 Y SUS
ACUMULADOS RR/1043/2024 Y
RR/1048/2024
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TESORERÍA,
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO
LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día diez de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1038/2024 y sus acumulados RR/1043/2024 y RR/1048/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 11
IV.- Resuelve	pág. 12

I.- GLOSARIO

Instituto Instituto Estatal de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El once de abril de dos mil veinticuatro el promovente presentó tres solicitudes de información al sujeto obligado mediante la PNT a través de las cuales requirió lo siguiente:

RR/1038/2024

“[...] De la Dirección General de Comunicación Social Municipal, requiero el expediente laboral del Titular, así como de los servidores públicos que se encuentran adscritos a la misma, solicito la documentación que lo acredite de manera digital[...]”.
 (sic)

RR/1043/2024

“[...] De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (municipal), requiero el expediente laboral del Titular, así como de los servidores públicos que se encuentran adscritos a la misma, solicito la documentación que lo acredite de manera digital [...]”. (sic)

RR/1048/2024

“[...] De la Secretaría de Participación Ciudadana (municipal), requiero el expediente laboral del Titular, así como de los servidores públicos que se encuentran adscritos a la misma, solicito la documentación que lo acredite de manera digital [...]”.
 (sic)

b) Respuestas del sujeto obligado.

Los días veinticuatro y veinticinco de abril del año en curso, el sujeto obligado dio respuestas a las solicitudes de información manifestando, en lo medular que la información requerida obraba en más de quince,

cuarenta y ciento veinte expedientes laborales, respectivamente y que rebasaba las capacidades técnicas, administrativas y humanas del sujeto obligado, por lo que, ponía a disposición del particular la información solicitada en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, aunado a ello que la información solicitada resulta tener el carácter clasificada, por lo que sería puesta a su disposición en versión pública.

c) Recursos de revisión: recepción y turno.

El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión interpuestos por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, donde expreso como agravios lo siguiente:

“no se me proporcionó nada de lo que solicite, esta información por ley debería de ser pública, me piden que acuda a recoger una información que no generan un costo o trabajo extra el que me los adjunten, ya que deberían estar de manera digital y deben estar públicos”

Los referidos medios de impugnación fueron turnados el tres de mayo de dos mil veinticuatro por la presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de las parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Posteriormente, mediante auto de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado de forma extemporánea.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta. Otorga sustento a lo anterior, el criterio cuyo rubro, es del tenor siguiente: **INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.**¹

Pasando a la etapa probatoria, el uno de julio de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que sólo la parte recurrente compareció a rendir los alegatos de su intención.

Agotada la instrucción, el cinco de julio de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44,

tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de las solicitudes de información (once de abril de dos mil veinticuatro) y a la que se interpusieron los recursos de revisión que nos ocupa (dos de mayo de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADOLIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa perteneciente a un Municipio del Estado, reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con las respuestas brindadas por el sujeto obligado, las cuales le fueron notificadas el veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición de los medios de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, los días veinticinco y veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, para concluir los días diecisiete y veinte de mayo de dos mil veinticuatro

Consecuentemente, si los medios de impugnación se presentaron el dos de mayo de dos mil veinticuatro, es por demás claro que se interpusieron dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo de los recursos interpuestos.

g) Estudio de fondo.

En principio, se procederá a realizar en conjunto los agravios señalados por el particular relativos a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

En ese sentido, resulta conveniente señalar que el artículo 3, fracción XLI, de la Ley de la materia, señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual **puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.**

⁴ Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO".

Asimismo, el artículo 158 de la Ley de la materia, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese sentido y con el objeto de corroborar la modalidad de entrega en la que fue solicitada la información, esta Ponencia procedió a consultar la página electrónica de la PNT⁵, en el apartado de “*Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados*”, donde se digitalizaron los folios de las solicitudes cuyas respuestas están sujetas a impugnación mediante el presente procedimiento.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia, que en lo medular, establece que el Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos.

De dicha consulta, se advierte que, en el apartado relativo a la “*Modalidad de entrega*”, el particular seleccionó, respecto a la información petitionada, como modalidad de entrega “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”, lo cual se invoca como hecho notorio⁶.

En ese tenor, se tiene que la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración del sujeto obligado en su informe justificado puso a su

⁵ <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/quest/medios-impugnacion>

⁶ Al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite monitorear a este órgano autónomo los medios de impugnación interpuestos por los gobernados respecto de solicitudes de información.

disposición la información solicitada por la parte recurrente en una modalidad distinta a la requerida, pues le comunicó que la información de su interés estaría a su disposición en consulta directa en las oficinas de la **Dirección de Recursos Humanos**.

En ese sentido, tomando en consideración los antecedentes relatados, en el caso particular, se estima que el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, puesto que el particular requirió que se le proporcionara la información de su interés a través de la PNT, **sin que el sujeto obligado justificara su impedimento de atender la solicitud de información en la modalidad electrónica antes señalada**.

Siendo importante destacar que el artículo 158 de la Ley de la materia, señala que el acceso a la información solicitada se dará en la modalidad de entrega elegida por la parte solicitante, y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y, en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**⁷, y, **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE”**⁸.

Expuesto lo anterior, es dable concluir que al no proporcionar la información requerida por la parte recurrente en la modalidad de entrega elegida por este último, el sujeto obligado debió ofrecer otra u otras modalidades de entrega *fundando y motivando* tal determinación.

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que no se desprende la justificación precisa del cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, pues únicamente se limitó

⁷ Registro digital: 208436. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, Materias(s): Común. Tesis: VI.2o.718 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 344. Tipo: Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁸ Registro digital: 209986. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, Materias(s): Penal. Tesis: I.4o. P.56 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450. Tipo: Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

a señalar en su respuesta que la información solicitada obra en más de quince, cuarenta y ciento veinte expedientes laborales, los cuales cuentan con información de carácter clasificada, lo que implica hacer un análisis, estudio y procesamiento de los documentos y poner a disposición los mismos en versión pública donde se testen las partes o secciones clasificadas.

Aunado a lo anterior, al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado señaló que al tratarse de expedientes de servidores públicos los mismos están integrados por documentos públicos y privados, siendo que estos últimos contiene información relativa a datos personales que identificaría a cada uno de los servidores públicos de los cuales se solicita información.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en establecer de forma precisa de que modo sobre pasaría sus capacidades técnicas el entregar la información en la modalidad requerida, es decir, omitió señalar con cuanto personal contaba, equipo electrónico, así como en proporcionar una fecha y hora exacta en la que el particular podía acudir a consultar la información de su interés y que persona la pondría a disposición.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad en términos de lo establecido por el artículo 158 de la Ley de la materia.

Una vez establecido lo anterior, esta Ponencia considera que el sujeto obligado no justificó el impedimento para atender la solicitud de información, de manera electrónica, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer la modalidad de consulta directa**, de conformidad con el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/008/2017, emitido por el INAI con el rubro: **“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE”**⁹.

⁹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=modalidad>

Por lo tanto, al no justificar el cambio de modalidad pretendido, el sujeto obligado deberá proporcionar la información de interés del particular, en la modalidad electrónica petitionada, y, en caso de contener información susceptible de clasificación, elaborar la versión pública de la misma, en términos de los **“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”**, antes referidos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información de interés del particular, en la modalidad electrónica petitionada, y, en caso de contener información susceptible de clasificación, elaborar la versión pública de la misma, en términos de los **“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”**

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer

otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”¹⁰ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹¹.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1038/2024 y sus**

¹⁰ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹¹ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

acumulados RR/1043/2024 y RR/1048/2024, interpuesto en contra de la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **María de los Ángeles Guzmán García** y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1038/2024 y sus acumulados RR/1043/2024 y RR/1048/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día diez de julio de dos mil veinticuatro, que va en catorce páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado los expedientes laborales de los titulares de diversas áreas, así como de los servidores públicos que se encuentran adscritos a las mismas.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que te proporcione la información faltante en la modalidad requerida.